



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01209-2024-PHC/TC

ICA

LUIS FERNANDO OBANDO LAURA Y
OTROS REPRESENTADOS POR DON
JOSÉ MANUEL CAMPERO LARA
(ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Manuel Campero Lara abogado de don Luis Fernando Obando Laura, don Leoncio Obando Ramírez y don Jean Carlos Torres Urbano contra la resolución¹, de fecha 12 de enero de 2024, expedida por la Sala Superior Penal de Apelaciones de Chincha y Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de octubre de 2023, don José Manuel Campero Lara interpuso demanda de *habeas corpus* a favor de don Luis Fernando Obando Laura, de don Leoncio Obando Ramírez y de don Jean Carlos Torres Urbano, contra el mayor PNP jefe de la Comisaría de Pueblo Nuevo de Chincha, Ángel Magallanes Bendezú². Solicita que se ordene la inmediata libertad de los favorecidos, por haber sido víctimas de detención arbitraria y se determine la responsabilidad individual del personal policial. Alega la vulneración del derecho a la libertad personal.

Refiere que el 20 de octubre de 2023, mientras los beneficiarios laboraban sembrando y cultivando *cannabis sativa* para uso personal, medicinal, alimenticio, comercial e industrial, de conformidad con la Ley 30681, Ley de Cannabis Medicinal, en la zona de Pampa Chacra, distrito de Chavín-Pueblo Nuevo, provincia de Chincha, cuando de manera ilegal e inconstitucional fueron detenidos y sujetos a maltratos por personal policial, sin que exista la comisión de algún delito flagrante.

¹ F. 325 del documento pdf del expediente del Tribunal

² F. 33 documento pdf del expediente del Tribunal





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01209-2024-PHC/TC

ICA

LUIS FERNANDO OBANDO LAURA Y
OTROS REPRESENTADOS POR DON
JOSÉ MANUEL CAMPERO LARA
(ABOGADO)

Refiere que la policía los intervino sin poner en conocimiento del representante del Ministerio Público la noticia criminal y recién, de forma posterior, comunicaron a este de la investigación y detención de los favorecidos, afectando con ello el artículo 159, numerales 4 y 5 de la Constitución, pues la investigación se encuentra a cargo del Ministerio Público y no de la Policía; por lo que la investigación es nula. Finaliza, al señalar que no fueron detenidos en flagrancia sino cuando se encontraban en el terreno de plantación de *cannabis*, sin que se haya estado realizando ninguna actividad delictiva.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cañete, con fecha 16 de noviembre de 2023, dispuso la derivación del expediente al Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ica³.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, con fecha 21 de noviembre de 2023, admitió a trámite la demanda⁴.

El *a quo* tomó la declaración explicativa de los favorecidos Leoncio Obando Ramírez, Luis Fernando Obando Laura y Juan Carlos Torres Urbano⁵, quienes alegaron que se encontraba regando las plantaciones de *cannabis* para producir aceite de marihuana con fines medicinales; que visitó con su amigo a su padre el 19 de octubre y que el 20 de octubre del mismo año fueron detenidos por presuntamente cultivar marihuana; y que el 19 de octubre llegó al citado lugar con su amigo Luis Fernando Obando a visitar la chacra de su papá y que en el lugar habían hortalizas y otros productos similares, pero el 20 de octubre del mismo año llegaron policías efectuando disparos y los detuvieron, respectivamente.

Asimismo, el *a quo* tomó la declaración explicativa del demandado mayor PNP Ángel Magallanes Bendezú⁶, con fecha 21 de noviembre de 2023. En esta actuación, el demandado afirmó que, en flagrancia, intervinieron en el lugar denunciado (plantación de dos o tres hectáreas) a cuatro personas que trabajaban regando las plantas, pero que uno de los intervenidos logró fugar arrojándose por la quebrada del río. Afirma que se incautaron diferentes

³ F. 48 del documento pdf del expediente del Tribunal

⁴ F. 52 documento pdf del expediente del Tribunal

⁵ F. 64, 65 y 66 documento pdf del expediente del Tribunal

⁶ F. 69 documento pdf del expediente del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01209-2024-PHC/TC

ICA

LUIS FERNANDO OBANDO LAURA Y
OTROS REPRESENTADOS POR DON
JOSÉ MANUEL CAMPERO LARA
(ABOGADO)

equipos y se recogieron muestras de marihuana y que no se comunicó en el acto al Ministerio Público, pues en esta zona no hay señal de telefonía.

El *a quo*, con fecha 24 de noviembre de 2023, declaró infundada la demanda⁷, por considerar que los favorecidos fueron detenidos en flagrancia, que se comunicó al Ministerio Público inmediatamente después, pues el lugar de los hechos se encuentra alejado de Chincha, y que a la fecha los favorecidos tienen mandato judicial de prisión preventiva.

El procurador público a cargo del sector interior contestó la demanda⁸ y alegó que la policía actuó de conformidad con sus atribuciones, pues los beneficiarios fueron intervenidos en flagrancia delictiva, por lo que no se ha vulnerado el derecho a la libertad personal.

La Sala Superior Penal de Apelaciones de Chincha y Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, con fecha 12 de enero de 2024, confirmó la resolución apelada⁹, por considerar que los favorecidos fueron detenidos en flagrancia delictiva y que lo señalado por la defensa técnica carece de fundamentación jurídica.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se solicita que se ordene la inmediata libertad de los favorecidos, por haber sido víctimas de detención arbitraria y se determine la responsabilidad individual del personal policial.
2. Se alega la vulneración del derecho a la libertad personal.

Análisis de la controversia

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad

⁷ F. 240 del documento pdf del expediente del Tribunal

⁸ F. 252 del documento pdf del expediente del Tribunal

⁹ F. 325 del documento pdf del expediente del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01209-2024-PHC/TC

ICA

LUIS FERNANDO OBANDO LAURA Y
OTROS REPRESENTADOS POR DON
JOSÉ MANUEL CAMPERO LARA
(ABOGADO)

personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

4. Cabe precisar que, el objeto de los procesos constitucionales de la libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, es la protección de los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo; por lo que si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza o la violación del derecho invocado se torna irreparable, carecerá de objeto emitir pronunciamiento de fondo al haberse producido la sustracción de la materia.
5. En el caso concreto, si bien se denunció que los favorecidos habrían sido víctimas de detención arbitraria, debe señalarse que el Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, en la audiencia pública de requerimiento de prisión preventiva¹⁰, mediante Resolución 2, emitida el 3 de noviembre de 2023, se resolvió declarar fundado el requerimiento de prisión preventiva contra los tres favorecidos, por el delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de comercialización y cultivo de *cannabis sativa*, por el plazo de nueve meses.
6. Asimismo, la Sala Superior Penal de Apelaciones de Chincha y Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante Resolución 5, de fecha 27 de diciembre de 2023¹¹, declaró infundada la apelación interpuesta y confirmó la referida resolución que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva.
7. De lo expuesto, este Tribunal aprecia que, en el caso en concreto, con posterioridad a la presentación de la demanda de *habeas corpus*, por mandato judicial, se impuso la medida de prisión preventiva en contra de los favorecidos en los términos señalados *supra*. Por lo cual, los hechos denunciados cesaron luego de la formulación de la demanda, pues la

¹⁰ F. 212 del documento pdf del expediente del Tribunal

¹¹ F. 298 del documento pdf del expediente del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01209-2024-PHC/TC

ICA

LUIS FERNANDO OBANDO LAURA Y

OTROS REPRESENTADOS POR DON

JOSÉ MANUEL CAMPERO LARA

(ABOGADO)

restricción de la libertad personal de los favorecidos dejó de estar definida por efectos de la detención policial cuestionada en la demanda, y se sustentó en mérito de lo resuelto en el aludido mandato de coerción personal decretado contra los beneficiarios. Por ello, en el presente caso, no cabe un pronunciamiento de fondo, puesto que se ha producido la sustracción de la materia justiciable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ

MORALES SARAVIA

MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARAVIA